

Donostia, 1568-4-8

Contrato entre la villa de San Sebastian y los podaguines

Publ.: ARAGÓN RUANO, Alvaro: "Los podavines: labradores jornaleros en San Sebastián" In Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 33 (1999).

AGG-GAO. SM-ISM SS 43-2 ("Copias extraídas por Serapio Múgica del Archivo de los Olazabal, legajo 4-21.")

(Aurretik 1508. urteko beste agiri bat ematen du, "Ordenanzas de los Podavines". Interesgarria.)

"Sepan cuantos esta pública escritura de iguala y concierto y asiento vieren como nos Joan Lopez de Aguirre y Martin de Urnieta en nombre del concejo y justicia y regimiento de la noble y leal villa de San Sebastián y en virtud del poder que de ellos tenemos signado de Andrés de Plazaola escribano de su magestad de la una parte y de la otra Juanes de la Parada y Juan Perez de Aduriz y Martin de Faiet podabines por nos y en nombre de los podabines y trabajadores, jornaleros, vecinos y residentes en la dicha villa de San Sebastian y su jurisdicción y en virtud del poder que de ellos tenemos signada del presente escribano de esta escritura, su tenor de los cuales dichos poderes de verbo a verbo, unos en pos de otro son estos que se siguen,

por ende en virtud de los dichos poderes que de suso van incorporados y usando de ellos decimos que por cuanto los dichos podabines y jornaleros y trabajadores el año pasado se movieron a alterar y alzaron los precios y jornales de las labores de las viñas y manzanales y otras heredades de la dicha villa y su jurisdicción de lo que primero solian llevar y llevaban de tal manera que asi en las obras y labores de dichas heredades como en otros havimientos y obras que hacian lo habian subido y alterado a cuya causa entre el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa y herederos vecinos de ella y los dichos podabines y jornaleros habian y tenian diferencias sobre ello ansi por razon de ello como por otras cosas y delitos cometidos por dichos podabines a pedimiento y por querella el sindico procurador de la villa habia procedido y procedia de presente contra ellos el señor Antonio de Luscando, alcalde ordinario de la dicha villa y tenia presos a algunos de ellos en la carcel pública de la villa y ahora visto y considerado dicha inquietacion y desasosiego que entre los podabines y los vecinos y herederos de la villa habia y tenian y que es justo que en razon de ello haya todo medio y buen concierto y que dichos podabines jornaleros hayan y se les dé su jornal comodo y honesto de manera que los herederos y dueños de las heredades lo puedan sufrir y sobrelyvar considerada la calidad y manera de dichas heredades y para tomar el dicho medio y concierto y asiento nos habemos juntado y habiendo tratado y platicado sobre ello largamente, usando de la facultad de dichos poderes que de suso van incorporados y a nosotros dados por las dichas partes nuestros constituyentes de conformidad asentamos, si declaramos, y ordenamos que se tenga la orden y manera siguiente.

Primeramente asentamos y declaranios que a los podabines en los cuatro labores de las viñas que sson el poder y morganar y despedullar se les haya de dar a real y cuartillo en cada una de ellas y en el morganar se les haya de dar el pan con el companage y en las otras tres labores de podar y ligar y despedullar solamente el companage sin pan como es costumbre y en todas las dichas cuatro labores el dicho real y cuartillo.

Item que en las obras y labores de layar y hondear y plantar arboles y manzanos y hacer valladares y cerrar setos y majar manzana y colar aquella y la uba y el injerir y cortar argoma en todo hayan de llevar y se les de a los dichos podaguines y jornaletos y trabajadores a real de jornal por dia con el pan si companage como es costumbre y no mas.

Item que en el cabar de las heredades y lo demas que fuere de caba hayan de llevar y se les de a real por dia sin pan con el companage.

Item que desde el dia de Nuestra Señora de Marzo hasta San Miguel hayan de ir a las dichas labores los podabines y jornaleros y trabajadores para las seis de la mañana y trabajen hosta las seis de la tarde sin salir de la dicha labor.

Item que desde San Miguel de Septiembre hasta el dia de Nuestra Señora de Marzo vayan a las heredades y labores para las siete horas de la mañana y trabajen y esten en la dicha obra hasta las cinco horas de la tarde sin salir de la labor.

Item asentaron que en todo el dicho tiempo de Nuestra Señora de Marzo hasta San Miguel de Septiembre se les dé de merendar lo acostumbrado sin pan. Item de San Miguel de Septiembre hasta Nuestra Señora de Marzo, no se les dé ninguna merienda por los dichos herederos ni merienden.

Item que todo el dicho tiempo suso declarado que tuvieren en las dichas obras y cualquier de ellas hayan de trabajar y trabajen bien y suficientemente sin que hayan de dormir ni descansar sino fuere en las comidas y meriendas a los tiempos de suso declarados excepto en los meses de Mayo y Junio y

Julio en los cuales solamente se les permite que puedan reposar media hora y no mas de mas de lo que estuvieren en la comida y merienda a los tiempos suso declarados.

Item que los dichos podavines no puedan llevar a las obras de podar y ligar y morganar y despedullar sino hombres que hayan usado el dicho oficio de podabin y lo entiendan, excepto que puedan llevar los hijos y criados de los podabines los cuales en las dichas cuatro labores de poder y ligar y morganar y despedullar lleven de jornal un real y no mas, y en todas las demas labores y hacimientos a tres cuartillos de real hasta que lleguen a la edad de 20 años y los que lo suso dicho hayan de ganar sean de 16 años arriba.

Item que el dia que los dichos podabines y jornaleros trabajadores hubieren de ir y fueren a ganar jornal a cualquier heredad hayan de ir para las horas y tiempos de sus declarados y sin que primero trabajen en sus heredades ni en ninguna otra so pena por cada vez que lo contrario hicieren de 50 maravedis por los cuales pueda ser ejecutado.

Item asentaron que el susodicho concierto y capitulacion haya de durar entre el dicho concejo de la villa y herederos, vecinos y moradores de ella y su jurisdiccion y los podabines, jornaleros y trabajadores vecinos y moradores en la villa y su jurisdiccion por tiempo de ocho años que comenzaran a correr desde el dia de Pascua de Resurrecion primero de este año de 1568 y que cada una de las partes lo guarden y cumplan so las penas declaradas.

Item asentaron que cumplidos dichos años los podabines y jornaleros y trabajadores no puedan alzar ni alterar los precios señalados y en caso que pareciere que dicho jornal se haya de alzan pasados los ocho años, los podabines, jornaleros y trabajadores hayan de acudir al regimiento de la villa a tratar y comunicar con la Justicia y regimiento y acordado y concertado con ellos alcen los jornales en caso que se deban alzan

Item asentaron que el Síndico de la villa y regimiento de ella se aparten y desistan de las querellas dadas contra los podabines y trabajadores, ansi del proceso criminal de los franceses como del proceso que se trató ante Antonio de Amezti, alcalde que fué de la villa el año pasado, y el que de presente se trata ante el señor alcalde Antonio de Luscando y se suelten los podabines que el señor alcalde tiene presos y les alce los destierros y voluntarios y vuelvan a sus casas y no se proceda más contra ninguno de ellos por razon de lo hasta ahora hecho, así de jornales demasiados llevados como de delitos por ellos cometidos en razon de lo susdicho.

Los cuales dichos capitulos y asiento y concierto de esta escritura hayan de consentirlo haria poblar(sic) los dichos podabines que así están presos que son Juanes de Arburola y Juanes de Bunita mayor, dicho Añorga, y Martín de Mugordoy y Miguel de Echeverria y Juanes de Iradi y Domingo de Artola y Juan Perez de Arrieta y Jaimes de Garraza y Joanes de Anizqueta, señor de la casa de Anizqueta y los demas que están presos en razon de lo susodicho.

Sigue el formulismo usual en la época de que se comprometian a cumplir todas y cada una de las condiciones señaladas e etc. etc. y termina así:

En firmeza de lo cual todas las dichas partes lo otorgamos segun dicho es de suso ante Martin Perez de Huacue, escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha villa de San Sebastian que fue fecha y otorgada en la iglesia del señor San Martin que es en los arenales extramuros de la dicha villa de San Sebastian a ocho dias del mes de Abril año del señor de 1568. Testigos que fueron presentes Miguel de Veroiz el mozo, Juan Martinez de Burbro, Cristobal de Amesti, Domingo de Horrendain y Pedro Moreno el mozo, vecinos de dicha villa y Pedro de Celaieta, estante en ella y los dichos Juan Lopez de Aguirre y Martin de Hurnieta y Juan Perez de Aduriz y Martin de Faiet la firmaron de sus nombres en el registro de mi el dicho escribano etc.